



Asamblea General

Distr. general
25 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Foro Social

Ginebra, 3 a 5 de octubre de 2011

Tema 2 del programa provisional

**Aplicación de la resolución 16/26 del Consejo de
Derechos Humanos titulada "El Foro Social"**

Informe de antecedentes presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Resumen

El presente informe contiene información sobre la promoción y la realización efectiva del derecho al desarrollo, en el contexto de la celebración del 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Presenta un panorama general de las medidas e iniciativas necesarias para hacer del derecho al desarrollo una realidad para todos, a nivel local, nacional, regional e internacional, en particular el papel y la contribución de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales (ONG). El informe se refiere a la asistencia y la cooperación internacionales, así como la promoción de un entorno propicio a la realización del derecho al desarrollo. En la conclusión se proponen algunas cuestiones que se podrían seguir examinando durante el Foro Social de 2011.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. La promoción y la realización efectiva del derecho al desarrollo, en el contexto del 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo	4–11	3
III. Medidas e iniciativas necesarias para hacer del derecho al desarrollo una realidad para todos, a nivel local, nacional, regional e internacional, en particular el papel y la contribución de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales	12–41	6
A. Realización del derecho al desarrollo a nivel local y nacional	12–17	6
B. Realización del derecho al desarrollo a nivel regional	18–22	7
C. Realización del derecho al desarrollo a nivel internacional.....	23–30	9
D. El papel y la contribución de la sociedad y las organizaciones no gubernamentales	31–41	11
IV. La asistencia y la cooperación internacionales, así como la promoción de un entorno propicio a la realización del derecho al desarrollo	42–50	13
V. Conclusiones y cuestiones que podrían considerarse.....	51	16

I. Introducción

1. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 6/13, decidió mantener el Foro Social¹, que tuvo su origen en la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, como un espacio único dentro de las Naciones Unidas para el diálogo interactivo entre los representantes de los Estados miembros, el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y diversas partes interesadas, en particular, la sociedad civil y las organizaciones de base, sobre las cuestiones relativas al entorno nacional e internacional necesario para promover el disfrute de los derechos humanos por todas las personas.

2. En su resolución 16/26, el Consejo decidió que el Foro Social de 2011 se centrara en tres cuestiones principales: a) la promoción y la realización efectiva del derecho al desarrollo, en el contexto de la celebración del 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo; b) las medidas e iniciativas necesarias para hacer del derecho al desarrollo una realidad para todos, a nivel local, nacional, regional e internacional, en particular el papel y la contribución de la sociedad civil y las ONG; y c) la asistencia y la cooperación internacionales, así como la promoción de un entorno propicio a la realización del derecho al desarrollo.

3. Este informe se presenta de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 16/26, en la que el Consejo solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que consultara con todas las entidades mencionadas en la resolución sobre las cuestiones antes indicadas y que presentara un informe a modo de documentación de antecedentes para los diálogos y debates del Foro Social de 2011, que tendría lugar del 3 al 5 de octubre de 2011 en Ginebra (Suiza). La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) dirigió el 6 de junio de 2011 notas verbales a los Estados miembros y cartas a otras partes interesadas mencionadas en la resolución 16/26, solicitando aportaciones al presente informe. Se recibieron contribuciones de Marruecos, la Arabia Saudita, la secretaria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Asociación de Mujeres Africanas, Amis des Étrangers au Togo y el Pacto de los Pueblos Indígenas de Asia (Tailandia).

II. La promoción y la realización efectiva del derecho al desarrollo, en el contexto del 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo

4. Los elementos constitutivos del derecho al desarrollo tienen su fundamento en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos de las Naciones Unidas. Por medio de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados miembros se comprometieron a "promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad" y "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". El artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se hace eco de estos principios.

¹ Para más información sobre el Foro Social, en particular sobre los períodos de sesiones anteriores, véase: www.ohchr.org/EN/Issues/Poverty/SForum/Pages/SForumIndex.aspx.

5. La inspiración primordial de la formulación moderna del derecho al desarrollo se debe al magistrado Keba M'Baye del Senegal, que en 1972 sostuvo que el desarrollo debía considerarse un derecho. El derecho al desarrollo empezó a considerarse uno de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas aproximadamente al mismo tiempo en que empezó a buscarse un nuevo orden económico internacional² y se aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados³. La anterior Comisión de Derechos Humanos empezó sus deliberaciones sobre el derecho al desarrollo en 1977 y el primer Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo se creó en ese mismo período con el mandato de preparar una declaración. El resultado fue que la Declaración sobre el derecho al desarrollo⁴, la primera exposición general del contenido sustantivo del derecho al desarrollo, fue aprobada por la Asamblea General en 1986⁵.

6. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración, se define el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. El Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo reconoció al "ser humano como sujeto central del desarrollo" (E/CN.4/2006/26, párr. 31) y reiteró que el derecho al desarrollo era un "derecho universal e inalienable y forma parte integrante de los derechos fundamentales" (E/CN.4/2004/23, párr. 43 c)). En el preámbulo de la Declaración se define el desarrollo como un proceso global, económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.

7. Las Naciones Unidas han apoyado una serie de mecanismos para promover la realización del derecho al desarrollo antes y después de la aprobación de la Declaración, a saber, el Grupo de Trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo (1981-1989), el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo (1993-1995) y el grupo intergubernamental de expertos sobre el derecho al desarrollo (1996-1997). El actual Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de supervisar y examinar los progresos realizados en la promoción y el ejercicio del derecho al desarrollo fue establecido en 1998 junto con un mecanismo de expertos —el Experto independiente (1998-2003)— sustituido después por un equipo especial de alto nivel sobre el ejercicio del derecho al desarrollo (2004-2010) integrado por cinco expertos independientes procedentes de cinco regiones geográficas.

8. Entre otras actividades, el equipo especial examinó el Objetivo de Desarrollo del Milenio N° 8 relativo a fomentar una alianza mundial para el desarrollo, y sugirió criterios para evaluar periódicamente ese objetivo con el propósito de aumentar la eficacia de las alianzas mundiales desde el punto de vista de la realización del derecho al desarrollo. Tal como había pedido el Grupo de Trabajo en 2006 (E/CN.4/2006/26, párr. 77), el equipo especial aplicó los criterios con carácter experimental durante el período 2007-2009 a determinadas alianzas⁶. El objetivo de esa actividad era poner en marcha y desarrollar

² Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General.

³ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

⁴ Resolución 41/128 de la Asamblea General, anexo.

⁵ En el momento de la votación había un total de 159 Estados Miembros, de los cuales 146 votaron a favor de la Declaración, 1 (los Estados Unidos de América) votó en contra, 8 (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Israel, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia) se abstuvieron y 4 (Albania, Dominica, Sudáfrica y Vanuatu) no eran votantes.

⁶ Consolidación de las conclusiones (A/HRC/15/WG.2/TF/2/Add.1 y Corr.1).

progresivamente los criterios y contribuir así a la incorporación del derecho al desarrollo en las políticas y actividades operacionales de los agentes pertinentes en los planos nacional, regional e internacional, incluidas las instituciones multilaterales financieras, comerciales y de desarrollo.

9. El Grupo de Trabajo decidió en 2009 ampliar el alcance de los criterios y pidió al equipo especial que los revisara a fin de que tuvieran en cuenta "los rasgos esenciales del derecho al desarrollo según se definen en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, de forma global y coherente, incluidas las preocupaciones prioritarias de la comunidad internacional además de las enumeradas en el Objetivo de Desarrollo del Milenio N° 8" (A/HRC/12/28, párr. 45). Por consiguiente, al concluir su mandato⁷, el equipo especial presentó al Grupo de Trabajo los criterios y subcriterios operacionales del derecho al desarrollo (A/HRC/15/WG.2/TF/2/Add.2). En su 12° período de sesiones, cuya celebración está prevista del 14 al 18 de noviembre de 2011, el Grupo de Trabajo examinará las opiniones de los Estados miembros y otras partes interesadas acerca de la labor del equipo especial de alto nivel y el camino que debe seguirse en la realización del derecho al desarrollo⁸.

10. En su resolución 48/141, la Asamblea General creó el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, e incluyó explícitamente el mandato de "promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto". En sus resoluciones anuales sobre el derecho al desarrollo, la Asamblea General pide a la Alta Comisionada que, "al integrar en su labor el derecho al desarrollo, emprenda efectivamente actividades destinadas a fortalecer la alianza mundial para el desarrollo entre los Estados miembros, los organismos de desarrollo y las instituciones internacionales de comercio, finanzas y desarrollo"⁹. El Secretario General y la Alta Comisionada presentan a la Asamblea General y al Consejo de Derechos Humanos un informe consolidado anual sobre los progresos realizados en la promoción y realización del derecho al desarrollo.

11. Tal como lo solicitó el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 15/25 y la Asamblea General en su resolución 65/219, el ACNUDH lanzó un programa para conmemorar en 2011 el 25° aniversario de la aprobación de la Declaración, en consulta con los Estados miembros y otras partes interesadas. Puede verse información detallada sobre las actividades conmemorativas en el sitio web del ACNUDH: www.ohchr.org/EN/Issues/Development/Pages/DevelopmentIndex.aspx.

⁷ Los resultados de la labor del equipo especial figuran en los documentos A/HRC/15/WG.2/TF/2 y Corr.1; Add.1 y Corr.1; y Add.2.

⁸ Para más información, véase: www.ohchr.org/EN/Issues/Development/Pages/12thSession.aspx.

⁹ Resolución 65/219 de la Asamblea General.

III. Medidas e iniciativas necesarias para hacer del derecho al desarrollo una realidad para todos, a nivel local, nacional, regional e internacional, en particular el papel y la contribución de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales

A. Realización del derecho al desarrollo a nivel local y nacional

12. La Declaración sobre el derecho al desarrollo hace hincapié en que los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo (art. 3, párr. 1); en que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes (art. 6, párr. 2); y en que los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo (art. 6, párr. 3). Por consiguiente, se pide a los Estados que respeten todos los derechos humanos al preparar y aplicar políticas económicas, sociales, financieras, monetarias y comerciales. Deberían evaluar y tener en cuenta las posibles consecuencias de tales políticas para los derechos humanos.

13. A nivel internacional, los Estados deberían tener en cuenta las repercusiones de sus acciones y decisiones en la realización del derecho al desarrollo, sobre todo en el marco de las instituciones comerciales y financieras internacionales, y los acuerdos comerciales bilaterales y regionales. Antes de asumir algún compromiso, deberían evaluar si sus decisiones pueden menoscabar las condiciones nacionales e internacionales necesarias para hacer realidad el derecho al desarrollo.

14. La Declaración hace hincapié en la importancia de la participación destacando que los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas sobre la base de la participación activa, libre y significativa de todos los individuos en el desarrollo y en la equitativa distribución de sus beneficios (art. 2, párr. 3). La Declaración tiene por objeto dar más poder a los individuos y atribuye gran importancia a su contribución y participación en el proceso de desarrollo y la justa distribución de sus beneficios. Los Estados deben respetar el principio de participación en el derecho al desarrollo intentando conseguir que todas las partes interesadas, en especial la sociedad civil, las ONG y los representantes de grupos marginados y vulnerables intervengan en todas las fases del proceso de desarrollo. Los Estados deberían permitir la celebración de consultas nacionales y la participación de la población en la adopción de decisiones en aquellos aspectos que afecten a su vida, y tomar en consideración las necesidades, preocupaciones e intereses de sus pueblos.

15. Por ejemplo, aplicar el principio de participación en la elaboración de constituciones contribuiría a la realización del derecho al desarrollo. Si las constituciones son instrumentos para afianzar la unidad nacional y la integridad territorial estableciendo, entre otras cosas, un programa colectivo de cambio social y político, la participación popular es esencial para definir el programa de reforma y reflejar las preocupaciones y aspiraciones de la población¹⁰. El principio de libre determinación y la participación activa, libre y significativa de la población, la definición de desarrollo, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos y el imperativo de la justicia social son elementos del derecho al desarrollo pertinentes a las constituciones y la actividad constituyente¹¹. El

¹⁰ Yash Ghai, "Redesigning the State for 'Right Development'", en *Development as a Human Right: Legal, Political and Economic Dimensions*, Bård A. Andreassen y Stephen P. Marks (editores) (Cambridge, Mass., Harvard School of Public Health, 2007), pág. 184.

¹¹ *Ibid.*, pág. 179.

proceso de elaboración de la Constitución de Kenya entre 2000 y 2005 es un buen ejemplo que demuestra la pertinencia de los principios mencionados. Una de las recomendaciones que hizo el pueblo y que es muy pertinente al derecho al desarrollo fue la de poder ejercer más control y comprender mejor las decisiones que no pueden adoptar los propios ciudadanos pero que afectan profundamente a sus vidas¹².

16. En su contribución al presente informe, Marruecos puso de relieve la importancia histórica de su nueva Constitución aprobada en referéndum público el 1º de julio de 2011. Además de reforzar la protección de las libertades fundamentales y los derechos civiles, culturales, económicos, sociales y políticos, la nueva Constitución prevé el establecimiento de varios consejos e instituciones, entre ellos un consejo económico y social y un consejo nacional de derechos humanos, así como otros órganos que se encarguen, por ejemplo, de la juventud, y de combatir y prevenir la corrupción. El ejercicio efectivo del derecho al desarrollo se lleva a cabo también mediante la Iniciativa Nacional para el Desarrollo Humano, que entre 2006 y 2010 desembolsó 10.000 millones de dirhams para proyectos y actividades encaminados, entre otras cosas, a reforzar el diálogo con las organizaciones de la sociedad civil, promover la participación de las mujeres y los jóvenes en el desarrollo social, prestar apoyo comunitario y fomentar la capacidad, crear empleo y apoyar a los grupos vulnerables de la sociedad, como por ejemplo las personas con discapacidades. Marruecos ha realizado enormes esfuerzos mediante la inversión, y mediante reformas económicas y sociales, para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el plano nacional.

17. La contribución de la Arabia Saudita destaca tres características principales de la aplicación del contenido de la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Son las siguientes: fomentar el derecho al desarrollo y ejercerlo de manera efectiva; medidas y actividades para hacer realidad el derecho al desarrollo; y cooperación mundial y preparación de un entorno propicio para la realización del derecho al desarrollo. El Estado promueve el derecho al desarrollo a tres niveles interrelacionados: mediante su legislación básica de Gobierno; sus nueve planes de desarrollo desde 1970, uno de los cuales, el Noveno Plan de Desarrollo (2010-2014) se propone lograr un desarrollo sostenible y garantizar el derecho al desarrollo; y su éxito notable en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. En dicha contribución, se hace referencia al fomento de las iniciativas de desarrollo dirigidas a los países en desarrollo por varios cauces; las principales iniciativas de este tipo son llevadas a cabo y supervisadas por el Fondo Saudita para el Desarrollo. La Arabia Saudita es un importante país donante y el volumen total de la asistencia prestada por este Estado a los países en desarrollo de 1973 a 2010 ascendió a más de 103.460 millones de dólares de los Estados Unidos.

B. Realización del derecho al desarrollo a nivel regional

18. El derecho del desarrollo está consagrado explícitamente en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, que es jurídicamente vinculante y en la que se afirma que "todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad" (art. 22, párr.1); y que "los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el derecho al desarrollo" (art. 22, párr. 2). La Carta Africana desempeñó un papel importante en el caso del pueblo endorois, que había pedido que se le hiciera justicia en Kenya, estableciendo el marco jurídico para el ejercicio de ese derecho (véase el párrafo 40 *infra*).

¹² *Ibid.*, pág. 194.

19. En la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 se estipula que "todos los pueblos tienen el derecho de disponer de sí mismos y de ser amos de sus riquezas y sus recursos, y el derecho de elegir libremente su sistema político y de perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural" (art. 2, párr. 1). Reafirma asimismo el derecho al desarrollo en el artículo 37, declarando que "el derecho al desarrollo es uno de los derechos humanos fundamentales" y que "cada ciudadano tendrá el derecho de participar en la realización del desarrollo, contribuir a él y beneficiarse de sus ventajas y de sus frutos". Según este artículo, "todos los Estados partes deberán establecer las políticas de desarrollo y adoptar las medidas necesarias para garantizar ese derecho"¹³. También subraya la necesidad de hacer efectivos los valores de la solidaridad y la cooperación entre Estados y, a nivel internacional, de eliminar la pobreza y lograr el desarrollo económico, social, cultural y político. La Carta Árabe de Derechos Humanos es un tratado jurídicamente vinculante que entró en vigor el 15 de marzo de 2008 tras haber sido ratificado por siete miembros de la Liga de los Estados Árabes¹⁴. Sin embargo, no hay ningún mecanismo para aplicar la Carta. Se han celebrado conversaciones acerca de la posibilidad de aprobar un protocolo facultativo, que podría establecer un mecanismo de control más riguroso y permitir la presentación de denuncias individuales, y la creación de un tribunal árabe de derechos humanos¹⁵.

20. La Carta de la Organización de los Estados Americanos declara en su artículo 17 que "cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica". Hay un debate acerca de si este derecho del Estado es idéntico al derecho al desarrollo propiamente dicho¹⁶. Dado que en el capítulo VII de la Carta, titulado "Desarrollo integral", no hay ninguna referencia explícita a que el desarrollo sea un derecho ni al artículo 17, la cuestión de si la Carta reconoce el derecho al desarrollo está pendiente de respuesta. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos tampoco se hace referencia alguna al derecho al desarrollo.

21. La Declaración de Bangkok, aprobada por los Estados de Asia en 1993, reafirma "el derecho al desarrollo... como derecho universal e inalienable y parte integrante de los derechos humanos fundamentales, que deben realizarse a través de la cooperación internacional, el respeto por los derechos humanos fundamentales, el establecimiento de un mecanismo de vigilancia y la creación de condiciones internacionales esenciales para la realización de ese derecho" (art. 17). En el artículo 18, se reconoce que "los principales obstáculos a la realización del derecho al desarrollo se encuentran a nivel macroeconómico internacional, tal como se refleja en la brecha cada vez mayor que existe entre el Norte y el Sur, los ricos y los pobres". De conformidad con el artículo 14 de la Carta de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), en octubre de 2009 se creó la Comisión Intergubernamental de la ASEAN sobre los Derechos Humanos, órgano intergubernamental cuyo objetivo principal es promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos de la ASEAN y que está encargado de elaborar una declaración de la ASEAN sobre los derechos humanos.

¹³ En M. Amin Al-Midani y M. Cabanettes, "Arab Charter on Human Rights 2004", *Boston University International Law Journal*, vol. 24 (otoño de 2006), pág. 147.

¹⁴ Argelia, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Jamahiriya Árabe Libia, Autoridad Palestina y República Árabe Siria.

¹⁵ Arab Centre for International Humanitarian Law and Human Rights Education, "The Arab Charter on Human Rights 2004: a new system for regional protection of human rights?", Newsletter 2011-1. Puede consultarse en: www.acihl.org/news.htm?news_id=9.

¹⁶ Dante M. Negro, "Article 17 and Chapter VII of the revised OAS Charter and relevant experience of OAS institutions", en *Implementing the Right to Development – The Role of International Law*, Stephen P. Marks (editor) (Ginebra, Friedrich-Ebert-Stiftung, 2008).

22. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en 1953, no hace referencia alguna al derecho al desarrollo. El Convenio estableció un órgano oficial internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia para recibir demandas individuales e interestatales.

C. Realización del derecho al desarrollo a nivel internacional

23. La Declaración proclama que la realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (art. 3, párr. 2). La Declaración también subraya la importancia de la cooperación internacional al disponer que los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo (art. 3, párr. 3). Por consiguiente, "los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados" (art. 3, párr. 3).

24. El contenido de la Declaración es sumamente pertinente para afrontar los actuales desafíos mundiales. De hecho, el aspecto internacional del derecho al desarrollo es cada vez más importante habida cuenta de la dimensión actual de la globalización. Los Estados operan en una economía mundial en la que sus acciones y políticas económicas tienen repercusiones para el resto del mundo. Por lo tanto, la creación de un entorno propicio para la realización del derecho al desarrollo es esencial y requiere la adopción de medidas a nivel nacional e internacional.

25. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 celebrada en Viena se reafirmó el derecho al desarrollo como derecho universal e inalienable y parte integrante de los derechos humanos fundamentales. En el artículo 10 (parte I) de la Declaración y Programa de Acción de Viena se afirma que los Estados deben cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Posteriormente, otros varios instrumentos internacionales han reafirmado el derecho al desarrollo, como por ejemplo la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, el Consenso de Monterrey de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, el documento final de la Cumbre Mundial de 2005, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

26. En el documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron la importancia de la libertad, la paz y la seguridad, el respeto de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, el estado de derecho, la igualdad entre los géneros y el compromiso general de lograr sociedades justas y democráticas para el desarrollo¹⁷. Añadieron que los esfuerzos de desarrollo a nivel nacional tienen que contar con el apoyo de un entorno nacional e internacional propicio que complemente las acciones y estrategias nacionales (párr. 10). También reconocieron el papel del derecho al desarrollo en el cumplimiento y el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (párr. 23).

27. La Declaración de Estambul (A/CON.219/L.1), aprobada el 13 de mayo de 2011 en la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, pone de relieve que el respeto de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, es esencial para el desarrollo sostenible. Asimismo, el Programa de Acción en favor de los países menos adelantados para el decenio 2011-2020 (A/CONF.219/3) hace hincapié en

¹⁷ Resolución 65/1 de la Asamblea General, párr. 3.

promover y respetar todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo.

28. En respuesta al llamamiento de la Alta Comisionada para que se emprendieran iniciativas en conmemoración del 25º aniversario de la Declaración, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hizo pública el 20 de mayo de 2011 una declaración (A/C.12/2011/2) en la que se destacaba la estrecha relación y la complementariedad existentes entre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en particular entre los derechos enunciados en el Pacto y el derecho al desarrollo.

29. El 1º de julio de 2011 también emitieron una declaración conjunta los Presidentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos para vigilar el cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones que se derivan de los tratados fundamentales de derechos humanos¹⁸. En la declaración, los Presidentes afirmaron que el derecho al desarrollo encuentra un eco claro en diversas disposiciones de tratados de derechos humanos, que hacen hincapié en el carácter polifacético, multidimensional y complejo de los procesos de desarrollo y en la necesidad de que el desarrollo sea incluyente, equitativo y sostenible. Muchos elementos del derecho al desarrollo se reflejan en las disposiciones de los tratados de derechos humanos y en la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados, en particular sobre la libre determinación; la distribución equitativa de los recursos; la igualdad y la no discriminación, en particular por motivos de sexo, género, edad, raza y discapacidad; la participación activa, libre y significativa; la rendición de cuentas y la transparencia, los derechos sustantivos relativos a un nivel de vida adecuado, que incluya la alimentación, el agua y el saneamiento, la vivienda, los servicios de salud, la educación, el empleo y el disfrute de la cultura; la libertad de expresión, reunión y asociación; y la asistencia y la cooperación internacionales. Por estos motivos, los Presidentes recalcaron su determinación de aunar esfuerzos para promover una lectura de todos los tratados de derechos humanos basada en el desarrollo y la interdependencia, a fin de subrayar y destacar la pertinencia e importancia del derecho al desarrollo a la hora de interpretar y aplicar las disposiciones de los tratados de derechos humanos y supervisar el cumplimiento de tales disposiciones. De este modo, contribuirían a fomentar la realización del derecho al desarrollo procurando que se den las condiciones necesarias para lograr el progreso económico y social y el desarrollo para todos, incluidos los individuos y grupos vulnerables.

30. Las políticas nacionales, independientemente del sector específico al que se refieran, ya sea el cambio climático, el comercio o cualquier otro asunto, no se aplican fuera del marco jurídico y normativo internacional. Los Estados tienen obligaciones derivadas de compromisos bilaterales, nacionales e internacionales, que toman en consideración al adoptar decisiones y formular políticas en el plano nacional. En una era de globalización, los derechos y las responsabilidades de todos están interrelacionados y son interdependientes. El reconocimiento de las responsabilidades colectivas y comunes y la equidad entre generaciones y dentro de cada generación son fundamentales para la realización del derecho al desarrollo. Como se afirma en la Declaración y Programa de Acción de Viena, "el progreso duradero con miras a la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces de desarrollo en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional" (parte I, art. 10).

¹⁸ Véase: http://www2.ohchr.org/SPdocs/Issues/Development/JointStatChairUNTB_25AnniversaryRtD.doc.

D. El papel y la contribución de la sociedad y las organizaciones no gubernamentales

31. El papel y la contribución de la sociedad civil en las actividades de desarrollo y en la realización de los derechos humanos están reconocidos en varios instrumentos internacionales. La Declaración y Programa de Acción de Viena considera indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las ONG, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos (parte I, art. 13).

32. En el documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel de la Asamblea General sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los Jefes de Estado y de Gobierno exhortan a la sociedad civil, incluidas las ONG, las fundaciones y asociaciones voluntarias, el sector privado y otras partes interesadas a nivel local, nacional, regional y mundial, a que intensifiquen el papel que desempeñan en las actividades de desarrollo nacionales, así como su contribución al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para 2015 (párr. 17).

33. De manera análoga, en la Declaración de Estambul se exhorta a la sociedad civil, incluidas las ONG, las asociaciones voluntarias y las fundaciones filantrópicas, el sector privado, el sector académico y otros interesados pertinentes a todos los niveles a ampliar su función en las actividades de desarrollo de los países menos adelantados, según corresponda (párr. 17).

34. El Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo alentó a los Estados a que fortalecieran las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos para que desempeñasen un papel más destacado en la evaluación del Objetivo de Desarrollo del Milenio N° 8 desde la perspectiva del derecho al desarrollo (E/CN.4/2006/26, párr. 70).

35. El equipo especial de alto nivel sobre el ejercicio del derecho al desarrollo reconoció la "movilización de la sociedad civil" como una de las características distintivas de los derechos humanos, inclusive del marco relativo al derecho al desarrollo, y subrayó la necesidad de utilizar el marco de derechos humanos para conseguir que la sociedad civil participe en actividades de desarrollo y en su seguimiento, con el fin de hacer realidad los Objetivos de Desarrollo del Milenio, sin menoscabar los derechos humanos (E/CN.4/2005/WG.18/2, párr. 37). Entre las asociaciones examinadas por el equipo especial estaba el Mecanismo de examen entre los propios países africanos. El equipo especial intentó medir el éxito del Mecanismo y consideró que en el caso de Ghana eran notables la importancia atribuida a la buena gestión y a la rendición de cuentas y el grado de implicación local y contacto con la sociedad civil¹⁹. Son dignos de mención los esfuerzos desplegados por Ghana para garantizar la educación, la sensibilización y la aceptación del Mecanismo entre la población (A/HRC/4/WG.2/TF/2, párr. 33). El equipo especial consideró que la participación activa y significativa de una amplia gama de organizaciones de la sociedad civil, incluidas las que representan a los más pobres, podría ser una de las características vinculadas al derecho al desarrollo más positivas del Mecanismo (*ibid.*, párr. 61). El papel de las organizaciones de la sociedad civil también se reconoció al ampliar la Iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados en 1999 a fin de ofrecer un alivio de la deuda más profundo y rápido a un mayor grupo de países (A/HRC/4/WG.2/TF/2, párr. 45). Al examinar el Acuerdo de Cotonú, el equipo especial dijo que, para mantener la coherencia con el derecho al desarrollo, la conclusión y ratificación de los acuerdos de asociación económica y la revisión del Acuerdo de Cotonú

¹⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo sobre su octavo período de sesiones (A/HRC/4/47), párr. 23.

deberían ser transparentes y prever el control parlamentario y las consultas con la sociedad civil (*ibid.*, párr. 66).

36. El Experto independiente sobre el derecho al desarrollo dijo que "la obligación de facilitar a los titulares del derecho la satisfacción de sus reivindicaciones no solo incumbe a los Estados en los planos nacional e internacional, sino también a las instituciones internacionales, a la sociedad civil y a cualquier elemento de la sociedad civil que esté en condiciones de prestar ayuda. Las ONG son un elemento de la sociedad civil que puede cumplir y ha cumplido a menudo una función muy eficaz en la realización de los derechos humanos"²⁰. El Experto independiente destacó el papel de las ONG en la supervisión de los programas y la prestación de servicios, así como su función de promoción, a fin de movilizar a la población y de organizar a los beneficiarios para que participen en la adopción de decisiones. También subrayó que la función de las ONG no se limitaría a una acción en el plano nacional²¹. El Experto independiente expresó su apoyo al Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo en lo que respecta a su recomendación de que se aplicasen políticas para fomentar una mayor participación de la sociedad civil y las ONG, en especial de los grupos que representan a los segmentos vulnerables, como los pobres, las personas sin hogar y los desempleados, y los grupos de interés público (por ejemplo, organizaciones de consumidores, de defensa del medio ambiente, de derechos humanos y de derechos de la mujer) en la adopción de decisiones a nivel local y nacional (E/CN.4/2000/WG.18/CRP.1, párr. 67).

37. La Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos recomendó que, cuando en la Constitución de un país los derechos económicos, sociales y culturales se enuncien como principios de la política del Estado y no como derechos fundamentales, "el Estado debe velar por la observancia de esos principios y por que los agentes de la sociedad civil tengan todas las posibilidades de participar en los debates sobre las políticas y los proyectos económicos y sociales. En particular, deben tener la posibilidad de vigilar los efectos de tales políticas y proyectos, formular sus objeciones y recibir respuestas del Estado respecto de toda medida que redunde en desmedro de su derecho a tratar de lograr el ejercicio efectivo de esos derechos" (A/HRC/4/37, párr. 106).

38. En un simposio de expertos celebrado en Berlín los días 24 y 25 de febrero de 2011, y organizado por el ACNUDH y la Friedrich-Ebert-Stiftung en conmemoración del 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, todas las propuestas relativas a la puesta en práctica del derecho al desarrollo insistieron en que la participación de la sociedad civil era indispensable²².

39. De hecho, la sociedad civil y las ONG desempeñaron un papel muy efectivo en la elaboración de la Constitución de Kenya entre 2000 y 2005 y dieron un buen ejemplo de sus posibilidades. La demanda de una nueva constitución vino de diversos grupos sociales, políticos, religiosos y profesionales. Este movimiento popular estimuló a la sociedad civil, que luego desempeñó un papel crucial en la movilización popular y la institucionalización del movimiento facilitando plataformas para los debates nacionales. Por consiguiente, el proceso fue muy participativo y contó con una amplia base popular. Las ONG cooperaron

²⁰ E/CN.4/2001/WG.18/2, párr. 25. Como parte del mecanismo de seguimiento de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, la Comisión de Derechos Humanos decidió, en su resolución 1998/72, nombrar a un experto independiente en materia de derecho al desarrollo con el mandato de presentar un estudio sobre el estado actual de aplicación del derecho al desarrollo que sirviera de base para un debate sustancial en cada período de sesiones del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de supervisar y examinar los progresos realizados en la promoción y el ejercicio del derecho al desarrollo. De 1998 a 2004 el Experto independiente fue Arjun Sengupta.

²¹ *Ibid.*

²² Véase: www.fes.de/GPol/pdf/RtD-Bln_summary_table1_TR.pdf.

con las autoridades competentes para impartir educación cívica a la población²³. Este fue otro elemento importante que permitió a la población comprender el proceso constitucional y sus objetivos, y de este modo les dio la oportunidad y la posibilidad de tomar decisiones con conocimiento de causa.

40. La sociedad civil y las ONG han utilizado también estrategias jurídicas para fomentar la realización del derecho al desarrollo. En 2003 la comunidad endorois (una comunidad indígena seminómada de Kenya) presentó una denuncia ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la que se negaba a aceptar su expulsión de sus tierras ancestrales para la creación de una reserva nacional. La Comisión Africana se remitió al artículo 22 (párr. 1) de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, que dice que "todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad" y dictaminó que el modo en que se había desposeído de sus tierras tradicionales a la comunidad endorois y se le había denegado el acceso a sus recursos constituía una violación de sus derechos, en particular el derecho al desarrollo²⁴.

41. La Asociación de Mujeres Africanas subrayó el importante papel que tienen que desempeñar la sociedad civil y las ONG a nivel local y las contribuciones que deberían aportar, por ejemplo ayudando a las comunidades rurales a mejorar sus medios de subsistencia y su bienestar. A nivel nacional, deben adoptarse medidas legislativas y estrategias y políticas oficiales en apoyo de un entorno propicio para el desarrollo, sobre todo en lo que respecta a la prestación de servicios básicos como el agua potable, la vivienda, la creación de empleo, la alimentación, la educación y la salud. La sociedad civil debería intervenir activamente para garantizar la rendición de cuentas y supervisar la aplicación de tales medidas y estrategias. La sociedad civil tiene una función que desempeñar denunciando casos de corrupción, mala gestión y apropiación indebida de recursos, que obstaculizan la realización de los derechos humanos, y, por ende, limitan el desarrollo.

IV. La asistencia y la cooperación internacionales, así como la promoción de un entorno propicio a la realización del derecho al desarrollo

42. Si bien en la Declaración sobre el derecho al desarrollo se considera que los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo (art. 3, párr. 1), también se destaca el elemento esencial de la cooperación internacional (art. 3, párrs. 2 y 3; véase el párrafo 23 *supra*).

43. La asistencia y la cooperación internacionales requieren iniciativas comunes en el marco de la adopción de políticas y decisiones económicas internacionales. En la Declaración se pone de relieve la cooperación internacional como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo y se considera "indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global" (art. 4, párr. 2). En la Declaración y Programa de Acción de Viena se afirma que "la comunidad internacional debe propiciar una cooperación internacional eficaz para la realización del derecho al desarrollo y la eliminación de los obstáculos al desarrollo" (parte I, art. 10).

²³ Ghai, "Redesigning the State" (nota 10 *supra*).

²⁴ *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, decisión 276/2003 de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, febrero de 2010. Puede consultarse en: www.minorityrights.org/download.php?id=748.

44. El Grupo del Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo subrayó que, en relación con las esferas internacionales económica, comercial y financiera, principios básicos tales como la igualdad, la equidad, la no discriminación, la transparencia, la responsabilidad, la participación y la cooperación internacional, incluidos la colaboración y los compromisos, son importantes para el ejercicio del derecho al desarrollo (E/CN.4/2002/28/Rev.1, párr. 100). En el 11º período de sesiones del Grupo del Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, varios Estados miembros subrayaron la necesidad de la cooperación internacional, la solidaridad y la responsabilidad internacional para crear un entorno mundial propicio y un espacio de políticas adecuado para la realización del derecho al desarrollo, en especial en lo que respecta a la ayuda internacional, el comercio, la deuda, el acceso a los medicamentos, la transferencia de tecnología, el medio ambiente y los derechos de propiedad intelectual (A/HRC/15/23).

45. El equipo especial de alto nivel sobre el ejercicio del derecho al desarrollo afirmó que el Objetivo de Desarrollo del Milenio N° 8, centrado en la cooperación internacional, es un marco coherente con las responsabilidades internacionales expuestas en la Declaración sobre el derecho al desarrollo. De conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo, el equipo especial inició un diálogo y colaboración constructivos con las instituciones multilaterales responsables de la asistencia para el desarrollo, el comercio, el acceso a los medicamentos, la sostenibilidad de la deuda y la transferencia de tecnología, a fin de determinar en qué medida las alianzas mundiales en esas esferas temáticas contribuían a crear un entorno propicio para el desarrollo²⁵.

46. El Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional señaló que la cooperación internacional puede reforzarse otorgando prioridad al establecimiento y la ejecución de proyectos internacionales que aborden específicamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio (A/HRC/15/32, párr. 31). La cooperación internacional debería incluir el legítimo derecho de consulta entre asociados iguales (*ibid.*, párr. 33). Reforzar la cooperación internacional significa en primer lugar colocar la dignidad de cada ser humano en el centro de la acción de la comunidad internacional (*ibid.*, párr. 30). Las obligaciones en materia de asistencia y cooperación internacional son complementarias de la responsabilidad primordial de los Estados de cumplir sus obligaciones nacionales de derechos humanos. La cooperación internacional descansa en la premisa de que algunos miembros de la comunidad internacional tal vez no posean los recursos necesarios para garantizar la plena efectividad de los derechos enunciados en las convenciones (*ibid.*, párr. 43).

47. En el contexto anterior, "la asistencia oficial para el desarrollo (AOD) desempeña un papel esencial como complemento de otras fuentes de financiación para el desarrollo... [y] es un instrumento de apoyo de importancia crítica para la educación, la salud, el desarrollo de la infraestructura pública, la agricultura, el desarrollo rural y el aumento de la seguridad alimentaria. Para muchos países de África, países menos adelantados, pequeños Estados insulares en desarrollo y países en desarrollo sin litoral, la AOD sigue representando el grueso de la financiación externa y es indispensable para alcanzar las metas y objetivos de desarrollo enunciados en la Declaración del Milenio y otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente"²⁶. Además, "será necesario aumentar sustancialmente la AOD y otros recursos para que los países en desarrollo puedan alcanzar la metas y objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluso los consignados en la Declaración del Milenio"²⁷.

²⁵ Par más detalles, véase el documento A/HRC/15/WG.2/TF/2/Add.1 y Corr.1.

²⁶ Consenso de Monterrey, párr. 39.

²⁷ *Ibid.*, párr. 41.

48. Según la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, dicho cambio puede considerarse un grave obstáculo para el desarrollo, ya que se han observado y se prevén sus repercusiones en una gran diversidad de sistemas y sectores. Gracias a la Convención, los países han adoptado medidas para hacer frente al cambio climático que contribuyen de manera positiva a hacer realidad el derecho al desarrollo. Lograr la adaptación al cambio climático es esencial para que los países, en especial los países en desarrollo, puedan responder a los efectos adversos del cambio climático. La Convención exige a todas las partes que adopten las medidas necesarias relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de los países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático (art. 4, párr. 8) y que tengan plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología (art. 4, párr. 9). Además, en lo tocante a la asistencia y la cooperación internacionales, se pide a los países desarrollados que ayuden a los países en desarrollo a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a los efectos adversos del cambio climático (art. 4, párr. 4).

49. La Asociación de Mujeres Africanas estima necesario revisar la cooperación con las instituciones financieras internacionales, con los organismos de desarrollo de las Naciones Unidas y con otras instituciones mundiales. Las instituciones internacionales que prestan asistencia y cooperación a los países tienen que tomar en consideración el hecho de que los países del continente africano en particular tienen realidades diferentes. Antes de prestar asistencia internacional deberían evaluarse las necesidades a nivel nacional y local teniendo presentes la pobreza y la mala gestión imperantes. Por consiguiente, la asistencia y la cooperación internacionales tienen que centrarse en los aspectos económicos, sociales, culturales y políticos para poder lograr el necesario desarrollo. También es indispensable que los donantes supervisen los progresos realizados en los acuerdos de cooperación y sobre todo se aseguren de que las personas encargadas de la gestión de esas iniciativas deban rendir cuentas de su conducta. Tales medidas contribuirían sin duda a la observancia, el respeto y el ejercicio del derecho fundamental al desarrollo.

50. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el párrafo 14 de su Observación general N° 3 (1990) relativa a la índole de las obligaciones de los Estados partes, puso de relieve que, de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, es una obligación de todos los Estados. En su declaración conmemorativa del 25° aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo (E/C.12/2011/2), el Comité dijo que "la complementariedad entre los derechos enunciados en el Pacto y el derecho al desarrollo enunciado en la Declaración es manifiesta, por ejemplo, en la correspondencia entre los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, relativos a las responsabilidades nacionales e internacionales, y el artículo 2 del Pacto sobre las obligaciones de los Estados partes, incluido el deber de asistencia y cooperación internacional" (párr. 5). El Comité consideró que el derecho al desarrollo, a través de la aplicación sistemática de los principios básicos de igualdad, no discriminación, participación, transparencia y rendición de cuentas, tanto a nivel nacional como internacional, establece un marco específico para el cumplimiento de la obligación de asistencia y cooperación internacionales (*ibid.*, párr. 6).

V. Conclusiones y cuestiones que podrían considerarse

51. Sobre la base de la información presentada en este informe, el Foro Social de 2011 podría examinar las cuestiones siguientes:

a) La necesidad de una reforma de la gobernanza económica mundial a fin de lograr una cooperación basada en los derechos humanos, democrática, equitativa e incluyente que propicie una mayor y más efectiva participación de los países en desarrollo y los países menos adelantados, a fin de crear condiciones internacionales favorables a la realización del derecho al desarrollo, y complementar las iniciativas de desarrollo y las medidas de buen gobierno a nivel nacional;

b) La promoción de alianzas mundiales para el desarrollo mediante un diálogo y una cooperación más intensos y significativos con una gran diversidad de entidades, como los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio, el sector privado, la sociedad civil y el mundo académico, en apoyo de la realización efectiva del derecho al desarrollo;

c) El fomento de la coherencia y la coordinación de las políticas, la responsabilidad compartida y la mutua rendición de cuentas, incluso en una coyuntura como la actual caracterizada por múltiples crisis mundiales, un descontento popular generalizado y la realidad omnipresente de la globalización y la interdependencia;

d) La participación de la sociedad civil para conseguir que todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, estén plenamente integrados en los programas y políticas de desarrollo a todos los niveles;

e) Los mecanismos para promover y garantizar la participación activa, libre y significativa de la población en la adopción de decisiones a nivel nacional e internacional que afecten a su vida;

f) La función que debe desempeñar la sociedad civil al determinar cuáles son los problemas y obstáculos a nivel local, nacional, regional e internacional que dificultan la realización del derecho al desarrollo;

g) Velar por la coherencia de las políticas desde la perspectiva del derecho al desarrollo y garantizar que se evalúen las repercusiones en los derechos humanos de las políticas y los acuerdos bilaterales, regionales e internacionales y que sus conclusiones se tengan en cuenta a la hora de tomar decisiones.